

reglas de preferencia a seguir para la determinación, cuando sean varias, de las operaciones a cuya liquidación se atenderá mediante los préstamos previstos en la presente norma.

Norma 21. *Sujetos del contrato de préstamo.*

1. El Servicio podrá tomar prestados valores de las entidades adheridas que hayan suscrito un contrato de préstamo con arreglo al modelo que apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El Servicio no celebrará contratos de préstamo de valores con otro fin diferente al de la entrega de valores para hacer posible la liquidación de las operaciones.

2. Podrán ser objeto de préstamo tanto valores propiedad de la entidad adherida prestamista como valores de sus terceros. Siempre que la entidad preste valores de terceros, deberá constar el consentimiento escrito del titular. En este último caso, el contrato de depósito de los valores, que se pondrá a disposición del Servicio para su examen y, en su caso, calificación, habrá de cumplir los requisitos señalados en el Real Decreto, de conformidad con el modelo aprobado por la CNMV.

Norma 22. *Valores prestables.*

1. Cada entidad adherida determinará los valores, con sus correspondientes RR, susceptibles de ser objeto de préstamo al Servicio. Los valores relacionados como susceptibles de dicho préstamo, sólo podrán ser objeto de otro acto de disposición, cuando previamente la entidad adherida los haya excluido de la relación de valores prestables, de acuerdo con las reglas y en los plazos que determine el Servicio.

2. Para que puedan ser objeto de préstamo los valores que se encuentren sometidos a traba, retención o embargo, o aquellos otros sobre los que esté constituido un derecho real que limite su transmisibilidad, será necesario que se acredite fehacientemente el consentimiento del titular del derecho real ante el Servicio.

Norma 23. *Restitución de los valores al prestamista.*

El Servicio procederá a la restitución de los valores prestados, entregando los que reciba de la parte vendedora o, en su defecto, los que adquiera con tal fin en el mercado.

Norma 24. *Supuestos de recompra.*

1. Serán objeto de recompra cuantos valores vendidos no hubieran sido aportados en el plazo establecido, cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando por falta de valores disponibles el Servicio no pueda tomarlos a préstamo para cubrir, total o parcialmente, la entrega de valores en una operación de venta cuyo plazo de justificación haya expirado. La recompra se ordenará el día siguiente al que se manifieste la falta de valores prestables.

b) Cuando transcurrido el plazo máximo del préstamo de valores, el vendedor no hubiese aportado los valores debidos. La recompra se ordenará al día siguiente al que hubiese expirado el plazo de préstamo.

c) Cuando las normas reguladoras del sistema de crédito al mercado, así lo determinen, a solicitud de las Sociedades Rectoras.

d) A petición de la propia entidad adherida responsable de la liquidación de una operación de venta, en cuanto sea posible cursar orden de recompra los valores.

2. El Servicio podrá diferir la realización de la recompra, a instancia de la entidad adherida afectada, cuando se encuentre en curso una conversión, canje, OPA u otra operación financiera que imposibilite la recepción de los correspondientes valores por la entidad adherida. El Servicio podrá recabar de la entidad que solicite el diferimiento cuantas aclaraciones o documentos considere pertinentes para la verificación de los hechos que justifiquen el aplazamiento de la recompra.

Norma 25. *Procedimiento de recompra.*

1. La recompra será efectuada por orden del Servicio, por cuenta del vendedor y a través de una sociedad o agencia de valores, miembro de la Bolsa en la que se hubiese efectuado la venta.

2. Estas operaciones de recompra serán comunicadas convenientemente señalizadas, a las entidades adheridas en la comunicación general de desgloses no pudiendo ser objeto de rechazo por la entidad identificada como liquidadora.

3. Los valores recomprados serán adjudicados por el Servicio a la justificación de la venta, salvo que la entidad vendedora hubiese aportado valores suficientes entre el momento en que la operación se envió a recomprar y su liquidación efectiva.

4. El Servicio podrá imponer en todas las recompras un canon de penalización a la entidad vendedora.

5. La orden de recompra reflejará como compradora a la entidad vendedora y así lo hará constar el miembro del mercado que intervenga la operación, en la forma y plazo que establezcan las normas de contratación de cada Bolsa. No obstante, la entidad vendedora podrá comunicar al Servicio la rectificación de esa titularidad.

Norma 26. *Garantías.*

El SCLV retendrá el importe de la venta como garantía de la devolución de los títulos asignados en préstamo o de la financiación de la recompra.

Norma 27. *Constitución de la fianza.*

1. Las entidades adheridas constituirán una fianza colectiva, que se materializará en la forma prevista en el Real Decreto, con el fin de garantizar entre ellos el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación. Para el cálculo del importe global de la fianza, se tendrá en consideración el promedio de las posiciones diarias pendientes de liquidar, entendiéndose por tales los importes efectivos de las operaciones desde su contratación hasta su liquidación definitiva.

2. Las operaciones societarias o financieras que impliquen operaciones de mercado también se computarán a efectos del cálculo de la fianza, salvo aquellas para las que paralelamente se requiera la constitución de algún tipo de garantía o medio de aseguramiento, como en las ofertas públicas de adquisición de valores.

Norma 28. *Determinación y modificación de la fianzas.*

1. La cifra global de la fianza y la cuota de participación de cada una de las entidades adheridas se determinarán por el Servicio, quien comunicará a las entidades adheridas requiriendo las modificaciones o adaptaciones que fueran procedentes.

2. La fianza deberá ser cubierta por cada entidad en el plazo máximo de un día hábil desde la recepción del requerimiento.

3. Cuando por cualquier causa la fianza de alguna entidad adherida descendiera del nivel mínimo fijado por el Servicio para el mes en curso, el Servicio requerirá a la afectada para que ponga su fianza en el plazo de un día hábil. Asimismo, cuando una entidad adherida alcanzara un riesgo por operaciones pendientes de liquidador notablemente superior a la cobertura de su fianza, el Servicio requerirá a la afectada para que la complemente en un plazo de un día hábil.

Norma 29. *Ejecución de la fianza.*

1. Si el Servicio hubiera de ejecutar la fianza de una entidad con objeto de cubrir un saldo de liquidación desatendido y aquella no fuese suficiente, procederá a aplicar la parte que para ello fuera necesaria de la fianza de las demás, prorrateando la cantidad no cubierta en proporción a su cuantía respectiva.

2. En el caso de que fuese necesario el prorrateo entre las fianzas de las demás entidades adheridas, la entidad deudora dispondrá de un día hábil para cubrir, en primer lugar, los niveles de las fianzas de las demás entidades e, inmediatamente, el suyo propio. Si incumpliere con esta obligación, el SCLV

requerirá al resto de las entidades afectadas para que, con carácter transitorio, cubran sus fianzas hasta alcanzar el correspondiente importe global en el plazo de un día hábil, hasta el momento en que pueda obtenerse algún resultado económico de la acción de regreso procedente que ejercitará el Servicio.

Madrid, 10 de mayo de 2000.—El Vicepresidente del Consejo de Administración.—26.536.

SOCIEDAD RECTORA DE LA BOLSA DE VALORES DE BARCELONA, S. A.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pago y liquidación de valores, la «Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona, Sociedad Anónima», hace públicas las normas de adhesión y funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona, gestionado por la «Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona, Sociedad Anónima».

El presente texto se publica a los efectos previstos en la disposición transitoria de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, y deriva del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona, de las Normas del Mercado de la Deuda Pública de Cataluña, y del resto de su regulación propia.

Capítulo I

Denominación y marco normativo

- Norma 1.^a Denominación del sistema.
Norma 2.^a Marco normativo.
Norma 3.^a Ámbito de actuación.

Capítulo II

Régimen de adhesión de entidades adheridas

- Norma 4.^a Concepto y clases de entidades adheridas.
Norma 5.^a Requisitos de adhesión.
Norma 6.^a Régimen de adhesión.
Norma 7.^a Pérdida y suspensión de la condición de entidad adherida.

Capítulo III

Normas y procedimientos de liquidación de operaciones

- Norma 8.^a Principios del sistema.
Norma 9.^a Comunicación de operaciones contratadas.
Norma 10. Introducción y aceptación de órdenes de transferencia por el sistema.
Norma 11. Conformidad de las operaciones por las entidades adheridas.
Norma 12. Justificación de ventas.
Norma 13. Liquidación de valores.
Norma 14. Liquidación de efectivos.
Norma 15. Liquidación de otras operaciones.

Capítulo IV

Gestión del riesgo

- Norma 16. Gestión del riesgo.
Norma 17. Asignación del riesgo.
Norma 18. Aseguramiento de la entrega de efectivos.
Norma 19. Aseguramiento de la entrega de valores.
Norma 20. Supuestos de recompra.
Norma 21. Procedimiento de recompra.
Norma 22. Garantías de las operaciones de venta no justificadas.
Norma 23. Garantías de las operaciones de compraventa con pacto de recompra.
Norma 24. Garantías de las operaciones de plazo.

Norma 25. Constitución de la fianza.

Norma 26. Determinación y modificación de la fianza.

Norma 27. Ejecución de la fianza.

CAPÍTULO I

Denominación y marco normativo

Norma 1.^a *Denominación del sistema.*

Las presentes normas de adhesión y funcionamiento vienen a regular el sistema de liquidación de valores denominado «Servicio de Compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona» (en adelante, SCLBARNA), gestionado por la «Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona, Sociedad Anónima».

Norma 2.^a *Marco normativo.*

El Servicio de Compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona (SCLBARNA) está regulado por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1999, de 16 de noviembre; por el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, y por el Decreto 171/1992, de 4 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, y sus disposiciones de desarrollo, así como por las presentes normas y por todas aquellas normas que pueda emitir el SCLBARNA en el marco de las citadas normativas.

Norma 3.^a *Ámbito de actuación.*

El ámbito general de actuación del SCLBARNA está definido, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores y en el Decreto 171/1992, de 4 de agosto, de la Generalidad de Cataluña, por las siguientes funciones:

a) Llevar, en los términos previstos en el capítulo II del título I del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, el registro contable correspondiente a valores representados por medio de anotaciones en cuenta admitidos a negociación exclusivamente en la Bolsa de Valores de Barcelona, así como de aquellos respecto de los que esté solicitada o vaya a solicitarse la admisión. La función de anotación en cuenta se considerará que es realizada por el SCLBARNA en colaboración con las entidades adheridas al sistema.

b) Llevar el registro contable de otros valores no admitidos a negociación en Bolsa, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores y en el Decreto 171/1992, de 4 de agosto, de la Generalidad de Cataluña.

c) Gestionar en exclusiva la compensación de valores y de efectivos derivados de la negociación en la Bolsa de Valores de Barcelona, de los valores que sólo estén admitidos a negociación en esta Bolsa.

d) Participar en el capital o establecer acuerdos con entidades dedicadas a la llevanza del registro contable de valores o a la compensación y liquidación de operaciones sobre valores.

CAPÍTULO II

Régimen de adhesión de entidades adheridas

Norma 4.^a *Concepto y clases de entidades adheridas.*

1. Son entidades adheridas al SCLBARNA las entidades que ostenten la condición de miembros de la Bolsa de Barcelona y las demás entidades que, perteneciendo a alguna de las categorías mencionadas en los números siguientes, adquieran dicha condición con arreglo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 171/1992, de 4 de agosto, de la Generalidad de Cataluña.

2. Podrán adquirir la condición de entidad adherida:

a) Las entidades de crédito, incluidas la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.

b) La Caja General de Depósitos.

c) Las sociedades y agencias de valores que no ostenten la condición de miembro de la Bolsa de Barcelona.

d) Las entidades extranjeras o nacionales que desarrollen actividades análogas a las del SCLBARNA.

3. También podrá ser entidad adherida el Banco de España.

4. Asimismo, también podrán ser entidades adheridas, en virtud de lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 1999 del Departamento de Economía, Finanzas y Planificación de la Generalidad de Cataluña, las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que sean residentes y estén autorizadas para operar en mercados de valores organizados en alguno de los países miembros de la Unión Europea, y acrediten reunir las condiciones establecidas en el título V de la Ley 24/1988, siempre que conste en la respectiva autorización otorgada en su país la facultad de operar conforme a lo contemplado en los apartados e) o f) del número 1 del artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores, y ostenten la condición de entidad colaboradora en los distintos programas de emisión de la Generalidad de Cataluña.

5. Todos los aspectos relacionados con las actividades a desarrollar como entidades adheridas por los sujetos a los que se refiere el apartado d) del número segundo anterior, así como los relativos a sus requisitos específicos de adhesión, serán objeto de reglamentación por el SCLBARNA.

Norma 5.^a *Requisitos de adhesión.*

1. Para que las entidades señaladas en los números 1, 2 y 4 de la norma anterior puedan acceder y mantener la condición de entidad adherida deberán contar con los sistemas de control y medios técnicos adecuados para atender las funciones que se les atribuyen. Para ello, las entidades podrán utilizar sus propios medios técnicos o los de otra entidad adherida o los de una sociedad rectora que actuará en calidad de autorizada.

2. El SCLBARNA determinará los requisitos técnicos y funcionales que deban reunir los sistemas de intercomunicación con las entidades adheridas, precisándose la homologación del SCLBARNA para su implantación y uso.

3. El SCLBARNA concretará las pruebas, controles y niveles mínimos de funcionamiento que deberán ser superados para adquirir y mantener la condición de entidad adherida.

4. Se considerará que las entidades señaladas en los números 1, 2, excepto las contempladas en la letra d) y 4 de la norma 4.^a reúnen los requisitos técnicos establecidos en esta norma, cuando ostenten la condición de entidad adherida al «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima».

5. A efectos de realizar la liquidación de efectivos, las entidades deberán utilizar su cuenta en el Banco de España o domiciliar su liquidación en la cuenta abierta en el citado Banco por otra entidad adherida que actuará como entidad domiciliataria.

6. Las entidades que deseen mantener la condición de entidades adheridas deberán cumplir con las obligaciones derivadas de la constitución de la fianza en garantía del mercado a la que se refiere el capítulo IV del título II del Real Decreto 116/1992, con carácter previo al inicio de sus actividades.

Norma 6.^a *Régimen de adhesión.*

1. Las entidades señaladas en los apartados a), b) y c) del número segundo de la norma 4.^a que deseen adquirir la condición de entidad adherida deberán solicitarlo por escrito al SCLBARNA. En su solicitud harán constar:

a) Los datos de inscripción de la entidad peticionaria en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorro del Banco de España, o de Sociedades y Agencias de Valores de la CNMV.

b) La identificación de la oficina o delegación en la que vayan a domiciliar sus relaciones con el SCLBARNA.

c) El compromiso de cumplir estrictamente las presentes normas, así como cualquier otra norma del SCLBARNA.

d) En caso de designar una entidad autorizada, la aceptación de la llevanza del registro contable

por parte de la entidad adherida o sociedad rectora que vaya a desempeñar dicha función, conforme al modelo que establezca el SCLBARNA.

e) Copia de la comunicación al Banco de España, autorizando a asentar en su cuenta los saldos de la liquidación comunicados por el SCLBARNA, o la autorización de otra entidad adherida aceptando la domiciliación de la liquidación, conforme al modelo que establezca el SCLBARNA.

2. Las entidades señaladas en el número cuarto de la norma 4.^a que deseen adquirir la condición de entidad adherida deberán solicitarlo por escrito al SCLBARNA, adjuntando certificación expedida por el Departamento de Economía, Finanzas y Planificación de la Generalidad de Cataluña acreditativa de la condición de entidad colaboradora, así como del cumplimiento de las condiciones establecidas para estas entidades. En dicha solicitud harán constar los mismos datos previstos en las letras b), c) y d) del número uno anterior, así como copia de la autorización de otra entidad adherida aceptando la domiciliación de la liquidación, conforme al modelo que establezca el SCLBARNA.

3. El SCLBARNA remitirá a la Generalidad de Cataluña, en el plazo máximo de dos meses, informe sobre si la entidad cumple los requisitos señalados anteriormente.

4. La aprobación por parte de la Generalidad de Cataluña supondrá la adquisición inmediata de la condición de entidad adherida.

5. El Banco de España ostenta la condición de entidad adherida al SCLBARNA en virtud de lo establecido en la Orden de 26 de junio de 1998 del Departamento de Economía, Finanzas y Planificación de la Generalidad de Cataluña y en el Convenio suscrito con fecha 14 de julio de 1998.

Norma 7.^a *Pérdida y suspensión de la condición de entidad adherida.*

1. La pérdida o suspensión de la condición de entidad adherida se producirá en cualquiera de los supuestos contemplados en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero. A tal efecto, en los casos previstos, el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora de la «Bolsa de Valores de Barcelona, Sociedad Anónima», elaborará el informe correspondiente y dictaminará, si procede, suspender provisionalmente o proponer a la Generalidad de Cataluña la pérdida o suspensión de la condición de entidad adherida.

2. La pérdida o suspensión de la condición de entidad adherida no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso y de la realización de las actividades registrales de las que deriven una reducción del volumen de valores registrados en la misma.

CAPÍTULO III

Normas y procedimientos de liquidación de operaciones

Norma 8.^a *Principios del sistema.*

1. El SCLBARNA responde, en la liquidación de operaciones bursátiles, a los principios de compensación y liquidación multilateral, liquidación bilateral de determinadas operaciones, universalidad, entrega contra pago, objetivación de la fecha de liquidación (plazo cierto), aseguramiento de la entrega y neutralidad financiera.

a) Compensación y liquidación multilateral: La liquidación de las operaciones bursátiles con fecha valor día siguiente o posteriores, respecto de la fecha de contratación, tendrá lugar por compensación multilateral a través del SCLBARNA, de los saldos acreedores y deudores de valores y efectivo que correspondan a cada una de las entidades adheridas.

b) Liquidación bilateral: La liquidación de las operaciones bursátiles que se efectúe el mismo día de la contratación y de aquellas otras operaciones en las que así se establezca, tendrá lugar directamente entre las entidades adheridas.

c) Universalidad: El sistema será único admitiendo el menor número posible de especialidades en función de las diferentes categorías de valores.

d) Entrega contra pago: El SCLBARN se asegurará que las entidades adheridas entreguen los valores o efectivos correspondientes a su liquidación, como condición previa al abono de la contraprestación respectiva, realizando ambas transacciones de modo simultáneo.

e) Objetivación de la fecha de liquidación (plazo cierto): Con carácter general, la liquidación de las operaciones correspondiente a cada sesión de Bolsa tendrá lugar un número prefijado de días después. El plazo que medie entre la sesión de contratación y la fecha de liquidación de las operaciones será siempre el más corto posible. Este plazo se establecerá por el SCLBARN y su modificación será publicada con antelación suficiente.

Las operaciones efectuadas en el ámbito del Mercado de la Deuda Pública de Cataluña se liquidarán en la fecha indicada en el momento de la comunicación de las operaciones.

f) Aseguramiento de la entrega: El SCLBARN dispondrá de los mecanismos que le permitan, sin incurrir en riesgo con sus entidades, asegurar la puesta a disposición de las entidades adheridas acreedoras de los valores o efectivo en la fecha de liquidación.

g) Neutralidad financiera: Los cargos y abonos que el SCLBARN realice en las cuentas de efectivo en el Banco de España tendrán valor mismo día.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la liquidación de las operaciones que, en ejecución de la política monetaria, realice el Banco de España, el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales integrantes del Sistema Europeo de Bancos Centrales, se realizará de conformidad con lo establecido en el Convenio suscrito con el mencionado Banco de España y en aquellas Circulares e Instrucciones que resulten de aplicación en esta materia.

Norma 9.^a Comunicación de operaciones contratadas.

1. Valores admitidos en el Mercado de la Deuda Pública de Cataluña:

a) Las operaciones contratadas, tanto ordinarias como especiales, deberán ser comunicadas a la Bolsa de Barcelona a través del correspondiente sistema de publicación para que una vez supervisadas se registren en el SCLBARN.

b) Las operaciones de estas operaciones simple al contado y las compraventas iniciales en las operaciones con compromiso de recompra en las que se haya pactado su liquidación directamente entre las partes el mismo día de la contratación, deberán comunicarse de forma individualizada ese mismo día.

c) Las operaciones de compraventa simple al contado que se liquiden entre D+1 y D+5, las compraventas iniciales en las operaciones con compromiso de recompra que se liquiden el día siguiente hábil al de su contratación y las operaciones de compraventa simple a plazo, deberán comunicarse de forma agregada el mismo día de su contratación. La comunicación de estas operaciones se efectuará con el siguiente nivel de agregación: Fecha de contratación, fecha de liquidación, cuenta propia o de terceros, código de valor, clase de operación, tipo de operación (compra o venta), importe nominal, precio (porcentaje o importe efectivo), fecha de ejecución en las operaciones a plazo, precio de recompra y fecha de vencimiento, miembro del mercado que interviene la operación, entidad adherida compradora y entidad adherida vendedora.

d) El desglose de las operaciones comunicadas de forma agregada de acuerdo con lo indicado en la letra c) anterior, junto con el desglose de las operaciones comunicadas individualmente en virtud de lo expuesto en la letra b) anterior, deberá comunicarse semanalmente por las entidades adheridas. La información correspondiente a los datos de identificación personal del titular deberán facilitarse al miembro del mercado que ha intervenido en la operación. Esta comunicación de titulares se podrá hacer a través del SCLBARN cuando así lo acuerden el miembro del mercado y la entidad ordenante de la operación.

2. Resto de valores admitidos a negociación exclusivamente en la Bolsa de Barcelona:

a) Una vez las operaciones han sido contratadas, las entidades adheridas miembros del mercado deberán comunicar SCLBARN, a través de los medios puestos a su disposición por la Bolsa de Barcelona, los importes, valores, y cambios de las operaciones de compra y venta realizadas.

b) Las entidades adheridas miembros del mercado comunicarán al SCLBARN, en los plazos que se establezcan, los desgloses de las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior. Cada registro deberá individualizarse con el número de operación que expida la Bolsa de Barcelona, deberá estar asociado a un único ordenante, clase de valor y cambio, e identificará la entidad adherida que deberá liquidarla. Por otra parte, los miembros del mercado deberán completar esta información con la comunicación de los datos de titularidad asociados a los ordenantes de operaciones de compra sobre los valores que se determine, para lo cual contarán con el plazo establecido en el SCLBARN.

3. El SCLBARN y la Bolsa de Barcelona establecerán la debida coordinación para fijar los calendarios, horarios y procedimientos para los intercambios de estas informaciones.

Norma 10. Introducción y aceptación de órdenes de transferencia por el sistema.

1. El SCLBARN aceptará aquellas órdenes que le hayan sido correctamente cursadas de conformidad con lo indicado en la norma 9.^a anterior.

2. Dichas órdenes compondrán en cada momento y a los efectos de lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, el conjunto de órdenes de transferencia que las entidades adheridas han comunicado al SCLBARN y éste considera aceptadas, con independencia del momento en el que corresponda realizar efectivamente la liquidación de las mismas, de conformidad con las normas de funcionamiento recogidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, Normas del Mercado de la Deuda Pública de Cataluña, en las Circulares y Manual de Procedimientos que lo desarrollan.

3. El SCLBARN no aceptará ninguna orden de transferencia de una entidad adherida a la que le haya sido incoado un procedimiento de insolvencia una vez que dicha incoación haya sido conocida por el SCLBARN.

Norma 11. Conformidad de las operaciones por las entidades adheridas.

1. Valores admitidos en el Mercado de la Deuda Pública de Cataluña: Sin perjuicio de lo indicado en la norma 10 anterior, las entidades adheridas al SCLBARN deberán confirmar las operaciones aceptadas por la Bolsa de Barcelona que los miembros del mercado les hayan sido asignadas para su liquidación.

2. Resto de valores admitidos a negociación exclusivamente en la Bolsa de Barcelona:

a) Sin perjuicio de lo indicado en la norma 10 anterior, otras entidades adheridas distintas de aquellas que han realizado la comunicación asumirán igualmente de manera firme e irrevocable la responsabilidad de la liquidación de aquellas operaciones en las que aparezcan como liquidadoras según la comunicación de desglose de las operaciones realizada por la entidad adherida miembro del mercado, siempre que así lo acepten ante el SCLBARN por los medios y en los horarios que éste determine. Se entenderán tácitamente aceptadas aquellas operaciones que no hayan sido expresamente rechazadas por la entidad liquidadora al finalizar el plazo establecido por el SCLBARN.

b) Mientras una operación esté rechazada por la entidad adherida o se mantenga sin desglosar, la responsabilidad de la liquidación recaerá en el miembro del mercado que la hubiese comunicado.

Norma 12. Justificación de ventas.

1. En aquellas categorías de valores en las que se utilice la referencia de registro (RR) como mecanismo de control del sistema e inscripción y can-

celación de posiciones en los registros contables, las entidades adheridas comunicarán las RR que amparen los valores negociados, la identidad de los titulares de las operaciones de los valores que se determinen, y los demás datos necesarios para practicar la liquidación. Las RR declaradas deberán corresponder a valores sobre los que tenga poder de disposición el ordenante, según el registro de la entidad.

2. Cuando se detecte que en la justificación de ventas se utiliza referencia de registro procedente de compras de fecha de contratación posteriores, el SCLBARN retrasará su liquidación para hacerla coincidir con la de la compra y aplicará la penalización que se establezca.

3. Las operaciones de venta realizadas sobre derechos de suscripción y sobre valores admitidos a negociación en el Mercado de la Deuda Pública de Cataluña serán liquidadas siempre que la entidad adherida liquidadora mantenga saldo suficiente en sus cuentas de posición. La misma regla podrá aplicarse a aquellos otros valores que el SCLBARN determine.

Norma 13. Liquidación de valores.

1. Diariamente, el SCLBARN establecerá las posiciones pendientes de liquidar de valores y efectivos correspondientes a cada entidad adherida. Dichas posiciones serán comunicadas a las entidades adheridas por los medios y en los horarios establecidos por el SCLBARN.

2. En cada fecha de liquidación, el SCLBARN actualizará los saldos de posición de valores en las cuentas de cada entidad adherida, de forma simultánea con la liquidación de efectivos.

Norma 14. Liquidación de efectivos.

1. La liquidación de los efectivos resultantes de la contratación bursátil se producirá mediante abonos y adeudos en cuentas abiertas por las propias entidades adheridas en el Banco de España o en las cuentas que mantengan en dicho Banco otras entidades adheridas designadas como domiciliatarias.

2. La liquidación de efectivos de otras órdenes se producirá también en dichas cuentas en el Banco de España.

3. El SCLBARN comunicará diariamente al Banco de España, mediante los procedimientos que se determinen, los saldos netos a liquidar por cada entidad que mantenga cuenta en el Banco de España, pudiendo cualquier entidad adherida domiciliar sus movimientos sobre la cuenta de otra entidad adherida previo acuerdo entre ambas. El procedimiento de comunicación garantizará el cuadro de los saldos netos a abonar y debitar. El SCLBARN mantendrá con el Banco de España la debida coordinación en orden al buen funcionamiento de la liquidación.

4. La liquidación de efectivos de las operaciones valor día y de aquellas otras operaciones en que así esté establecido, se efectuará directamente entre las entidades adheridas.

Norma 15. Liquidación de otras operaciones.

1. Las entidades adheridas podrán realizar traspasos de valores entre sus respectivas cuentas en el SCLBARN siempre y cuando se mantenga la titularidad de los valores. La operación requerirá que las dos entidades implicadas comuniquen al SCLBARN su conformidad con la operación por los medios y en los plazos que éste determine.

2. Los traspasos de valores podrán realizarse libres o contra pago de efectivo. En este último caso, se aplicará a la liquidación de la operación el principio de entrega contra pago, quedando el abono de los valores condicionado al pago del efectivo que corresponda.

3. Cuando los valores objeto de un traspaso contra pago formen parte de la liquidación de una operación bursátil, bien porque procedan de una compra pendiente de liquidar o bien porque se desee justificar con ellos una venta, el SCLBARN hará coincidir la transferencia de efectivos con la fecha de la liquidación, sin perjuicio de mantener la res-

ponsabilidad de la misma en la entidad que originalmente tuviera la operación asignada.

4. No podrá tener lugar el traspaso entre entidades adheridas de valores sujetos a derechos reales limitados u otros gravámenes sin que lo solicite también el titular de los mismos o se acredite que concurre su consentimiento.

5. Las entidades adheridas podrán solicitar al SCLBARNA transferencias de efectivos relacionadas con las operaciones entre sus respectivas cuentas de liquidación. Para que dicha transferencia tenga lugar, las entidades deberán recibir comunicación detallada de las partidas que corresponda y dar conformidad expresa a las mismas.

6. Las entidades adheridas podrán realizar traspasos de valores o efectivos con entidades participantes en otros Depositarios Centrales de Valores con los que el SCLBARNA haya establecido el oportuno acuerdo. En este caso, las órdenes se entenderán confirmadas desde el momento de su comunicación al sistema.

CAPÍTULO IV

Gestión del riesgo

Norma 16. *Gestión del riesgo.*

El sistema de liquidación de operaciones bursátiles responde al principio de aseguramiento de la entrega. Esto supone que el SCLBARNA ha de disponer de los mecanismos que aseguren la entrega a las entidades adheridas acreedoras del efectivo o de los valores.

Norma 17. *Asignación del riesgo.*

1. El riesgo contraído por cada entidad adherida con el SCLBARNA será cuantificado mensualmente sobre el promedio de las operaciones pendientes de liquidar, de acuerdo con los criterios que determine el SCLBARNA.

2. A los efectos del cálculo del riesgo descrito en el número anterior, el SCLBARNA evalúa diariamente aquellas operaciones que por su cuantía puedan representar un riesgo para el SCLBARNA superior al de la garantía constituida.

3. Adicionalmente se evalúa diariamente el riesgo de las operaciones a plazo pendientes de ejecución mediante la comparación de los tipos de interés con el que se han formalizado las operaciones a plazo con el tipo de interés medio ponderado de las operaciones de contado contratadas con los mismos valores u otros de similares características.

4. El SCLBARNA pondrá en conocimiento de las entidades adheridas, por los medios y plazos que establezca, tanto la cifra de riesgo actualizada según los criterios establecidos como el importe que corresponda depositar a cada entidad adherida.

Norma 18. *Aseguramiento de la entrega de efectivos.*

1. El SCLBARNA establecerá los mecanismos financieros que considere suficientes para asegurar el buen fin de la liquidación bursátil, garantizando la efectividad inmediata de los pagos en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas correspondientes.

2. En todo caso, si una entidad adherida dejara de atender, en todo o en parte, la obligación de pago en efectivo derivada de la liquidación, el SCLBARNA podrá disponer de los valores no pagados, adoptando las medidas necesarias para enajenarlos a través de un miembro del mercado.

Norma 19. *Aseguramiento de la entrega de valores.*

El SCLBARNA utilizará la recompra como procedimiento para asegurar la entrega de valores en los casos de incumplimiento de las entidades vendedoras.

Norma 20. *Supuestos de recompra.*

1. Serán objeto de recompra cuantos valores vendidos no hubieran sido aportados en el plazo establecido, cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando, transcurrido el plazo máximo de entrega, el vendedor no hubiese aportado los valores debidos. La recompra se ordenará el día siguiente al que hubiese expirado el plazo de entrega de los valores.

b) Cuando las normas reguladoras del sistema de crédito al mercado, así lo determinen, a solicitud de la Bolsa de Barcelona.

c) A petición de la propia entidad adherida responsable de la liquidación de una operación de venta, en cuanto sea posible cursar orden de recomprar los valores.

2. El SCLBARNA podrá diferir la realización de la recompra, a instancia de la entidad adherida afectada, cuando se encuentre en curso una conversión, canje, OPA u otra operación financiera que imposibilite la recepción de los correspondientes valores por la entidad adherida. El SCLBARNA podrá recabar de la entidad que solicite el diferimiento, cuantas aclaraciones o documentos considere pertinentes para la verificación de los hechos que justifiquen el aplazamiento de la recompra.

Norma 21. *Procedimiento de recompra.*

1. La recompra será efectuada por orden del SCLBARNA, por cuenta del vendedor y a través de un miembro de la Bolsa de Barcelona.

2. Estas operaciones de recompra serán comunicadas convenientemente señalizadas, a las entidades adheridas en la comunicación general de desgloses no pudiendo ser objeto de rechazo por la entidad identificada como liquidadora.

3. Los valores recomprados serán adjudicados por el SCLBARNA a la justificación de la venta, salvo que la entidad vendedora hubiese aportado valores suficientes entre el momento en que la operación se envió a recomprar y su liquidación efectiva.

4. El servicio podrá imponer en todas las recompras un canon de penalización a la entidad vendedora.

5. La orden de recompra reflejará como compradora a la entidad vendedora y así lo hará constar el miembro del mercado que intervenga la operación, en la forma y plazo que establezcan las normas de contratación de la Bolsa de Barcelona. No obstante, la entidad vendedora podrá comunicar al SCLBARNA la rectificación de esa titularidad.

Norma 22. *Garantías de las operaciones de venta no justificadas.*

El SCLBARNA retendrá el importe de la venta no justificada como garantía de la financiación de la recompra.

Norma 23. *Garantías de las operaciones de compraventa con pacto de recompra.*

Con el fin de reducir los riesgos que pudieran ocasionarse en el supuesto de registrarse algún incumplimiento en operaciones de compraventa con pacto de recompra, la operación de compraventa inicial deberá ejecutarse siempre a un precio inferior al de referencia que es objeto de publicación en el Boletín de Cotización de la Bolsa de Barcelona. Asimismo, con la misma finalidad de reducir riesgos, el comprador inicial no podrá, con los valores adquiridos, efectuar, a su vez, nuevas operaciones con pacto de recompra que excedan de la fecha de vencimiento de la referida operación inicial.

Norma 24. *Garantías de las operaciones a plazo.*

1. Las entidades adheridas que intervengan en operaciones a plazo en el Mercado de la Deuda Pública de Cataluña, deberán constituir en el SCLBARNA una garantía que se materializará, mediante depósito en efectivo remunerado, que compense las posiciones de riesgo que de ellas pueda derivarse.

2. Las entidades adheridas deberán constituir en el SCLBARNA, el día siguiente de la contratación de cada operación a plazo, una garantía inicial que se calculará aplicando el porcentaje que se esta-

blezca sobre el valor nominal de cada una de las operaciones.

3. Cuando en un determinado día el importe de la garantía inicial de una determinada operación a plazo no sea suficiente para cubrir los riesgos originados por las variaciones de tipos de interés, la entidad deberá constituir en un plazo máximo de veinticuatro horas una garantía complementaria cuya cantidad será la diferencia entre el importe resultante del cálculo del riesgo y las garantías depositadas para esa operación.

Norma 25. *Constitución de la fianza.*

1. Las entidades adheridas constituirán una fianza colectiva, que se materializará en la forma prevista en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, con el fin de garantizar entre ellas el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación. Para el cálculo del importe global de la fianza, se tendrá en consideración el promedio de las posiciones diarias pendientes de liquidar, entendiéndose por tales los importes efectivos de las operaciones desde su contratación hasta su liquidación definitiva.

2. Las operaciones societarias o financieras que impliquen operaciones de mercado también se computarán a efectos del cálculo de la fianza, salvo aquellas para las que paralelamente se requiera la constitución de algún tipo de garantía o medio de aseguramiento, como en las ofertas públicas de adquisición de valores.

Norma 26. *Determinación y modificación de la fianza.*

1. La cifra global de la fianza y la cuota de participación de cada una de las entidades adheridas se determinarán por el SCLBARNA, quien comunicará a las entidades adheridas requiriendo las modificaciones o adaptaciones que fueran procedentes.

2. La fianza deberá ser cubierta por cada entidad en el plazo máximo de un día hábil desde la recepción del requerimiento.

3. Cuando por cualquier causa la fianza de alguna entidad adherida descendiera del nivel mínimo fijado por el SCLBARNA para el mes en curso, el Servicio requerirá a la afectada para que reponga su fianza en el plazo de un día hábil. Asimismo, cuando una entidad adherida alcanzara un riesgo por operaciones pendientes de liquidar notablemente superior a la cobertura de su fianza, el SCLBARNA requerirá a la afectada para que la complemente en un plazo de un día hábil.

Norma 27. *Ejecución de la fianza.*

1. Si el SCLBARNA hubiera de ejecutar la fianza de una entidad con objeto de cubrir un saldo de liquidación desatendido y aquella no fuese suficiente, procederá a aplicar la parte que para ello fuera necesaria de la fianza de las demás, prorrateando la cantidad no cubierta en proporción a su cuantía respectiva.

2. En el caso de que fuese necesario el prorrateo entre las fianzas de las demás entidades adheridas, la entidad deudora dispondrá de un día hábil para cubrir, en primer lugar, los niveles de las fianzas de las demás entidades e, inmediatamente, el suyo propio. Si incumpliere con esta obligación, el SCLBARNA requerirá al resto de las entidades afectadas para que, con carácter transitorio, cubran sus fianzas hasta alcanzar el correspondiente importe global en el plazo de un día hábil, hasta el momento en que pueda obtenerse algún resultado económico de la acción de regreso procedente que ejercitará el SCLBARNA.

Barcelona, 9 de mayo de 2000.—El Director general, José María Antúnez Xaus.—25.967.